

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
ORDINARIO LABORAL 1º INSTANCIA- Radicación: 63001-31-05-003-2021-00176-00

INFORME SECRETARIAL. En relación a la demanda de la referencia, en la fecha paso a Despacho del señor Juez, para resolver sobre la admisión de la misma. Sírvasse proveer. Armenia Quindío, 22 de octubre de 2021.

MARIA CIELO ÁLZATE FRANCO

Secretaria

Armenia Quindío, octubre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 492

Efectuado el control de legalidad de la presente demanda, interpuesta por los señores ANTONIO JOSÉ SALGADO DÍAZ, JOSÉ EVER GUEVARA CHIQUITO, JOSÉ FABIÁN HINCAPIE, JAIR GONZÁLEZ HERRERA y HECTOR CARVAJAL HERRERA, en contra de HOTEL CAMPESTRE LAS HELICONIAS LTDA, SOCIEDAD LOS ALMENDROS LTDA, TERESA ZAMORA DE MARÍN, NELSON AGUIRRE MARÍN, ALFONSO VÉLEZ GARCÍA, WILLIAM LEONARDO BOLÍVAR ARDILA y ANGÉLICA MARÍA GUTIÉRREZ JARAMILLO, se concluye que la misma NO PUEDE ADMITIRSE, por cuanto no cumple con los siguientes requisitos legales:

1. De la revisión del acápite de PRETENSIONES, se observa que en la del numeral primero no se discriminó, de manera detallada, las fechas, el tipo de contrato y el cargo de la relación de trabajo que reclama cada demandante.

Por su parte, las suplicas quinta y sexta se formularon de manera conjunta y en general, sin indicar la cuantía de cada acreencia laboral, de manera individualizada por demandante, tampoco se indicó el periodo por el que se causó y en el pedimento séptimo omitió señalarse el valor que se reclama por cada demandante.

En ese sentido, se le recuerda a la parte actora que, a fin de adecuarse a las previsiones del numeral 6º del artículo 25 del CPTSS, las súplicas de la demanda deberán formularse de manera precisa, individualizada y como en este caso son

varios los demandantes, cada crédito laboral deberá solicitarse por cada trabajador, precisando el valor y el periodo por el cual se reclama para cada uno de ellos.

2. Ahora bien, advierte el Despacho que existe una incongruencia en la denominación del sujeto demandado SOCIEDAD LOS ALMENDROS LTDA, como quiera que en el encabezado del libelo gestor, los hechos y fundamentos se indicó tal nombre. Sin embargo, en el acápite de notificaciones se hizo alusión a LOS ALMENDROS S.A.S y de los anexos aportados, específicamente, del Certificado de Existencia y Representación Legal, se observa que el nombre actual del demandado es LOS ALMENDROS S.A.S.

Así las cosas, a fin de dar cumplimiento a las previsiones del numeral 2° del artículo 25 del CPTSS, la parte actor deberá precisar el nombre actual y real del demandado y corregir el libelo gestor, a fin de evitar futuras confusiones y eventualidades nulidades en esta causa judicial.

3. Por otro lado, para el Despacho no resulta claro la forma en que se determinó la cuantía de esta causa judicial, en tanto que las pretensiones no fueron cuantificadas y dentro del libelo gestor, brilla por su ausencia cifra alguna que se refiere a lo reclamado por los demandantes, por lo que la parte actora deberá adecuar el acápite de cuantía a lo dispuesto por el numeral 10° del artículo 25 del CPTSS, explicando la forma en que se determinó la misma.
4. Finalmente, considera esta instancia que las pruebas documentales aportadas como anexos se encuentran ilegibles, específicamente, los Certificados de Existencia y Representación Legal de las dos personas jurídicas demandadas. Así las cosas, no se cumple con lo dispuesto por el numeral 3° del artículo 26 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto por el inciso 1° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Se le reitera al apoderado de la parte actora que deberá aportar nuevamente tales anexos, con mejor calidad de escaneo, que permitan ser legibles, a efectos de su estudio y conocimiento por el Despacho y para garantizar el derecho de contradicción de los demandados.

En consecuencia, en razón a lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS, se DEVOLVERÁ la demanda para que se presente nuevamente en forma integral, corregida y en un solo escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo. Tal documentación deberá ser remitido al correo institucional del juzgado y de forma simultánea al canal digital de la parte demandada, conforme las previsiones del artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA QUINDÍO,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por los señores ANTONIO JOSÉ SALGADO DÍAZ, JOSÉ EVER GUEVARA CHIQUITO, JOSÉ FABIÁN HINCAPIE, JAIR GONZÁLEZ HERRERA y HECTOR CARVAJAL HERRERA, en contra de HOTEL CAMPESTRE LAS HELICONIAS LTDA, SOCIEDAD LOS ALMENDROS LTDA, TERESA ZAMORA DE MARÍN, NELSON AGUIRRE MARÍN, ALFONSO VÉLEZ GARCÍA, WILLIAM LEONARDO BOLÍVAR ARDILA y ANGÉLICA MARÍA GUTIÉRREZ JARAMILLO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma y remitirla de manera integrada, en un solo escrito, so pena de ser rechazada. El escrito subsanado deberá ser remitido al correo electrónico institucional del Juzgado j03lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co y al correo electrónico de la parte demandada, de manera simultánea.

NOTIFÍQUESE,

LUIS DARÍO GIRALDO GIRALDO

Juez

22/10/2021- DCBH

Firmado Por:

Luis Dario Giraldo Giraldo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1da52cbf58ecc0430dfd5434bac27d89f012be1a2a03ad69e304199d43dc1463**

Documento generado en 26/10/2021 08:05:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>